



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 148-2024-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 148-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 148-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024 emitida el 30 de julio de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve rechazar el recurso, toda vez que la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de septiembre de 2024, a las 10h53. **VISTOS.-**

I. Antecedentes

1. El 05 de agosto de 2024, el abogado Juan Carlos Romero interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2024¹.
2. El 05 de agosto de 2024, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico de la causa y radicó la competencia de la causa en esta juzgadora. La causa fue signada con el número 148-2024-TCE².
3. El 08 de agosto de 2024, mediante auto dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo relacionado con la resolución impugnada³.
4. El 13 de agosto de 2024, tanto el recurrente el como el Consejo Nacional Electoral, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido *ut supra*⁴.

¹ Fs. 1 a 80.

² Fs. 83 a 85.

³ Fs. 87-88.

⁴ Fs. 103-105 / Fs. 108-274.



5. El 15 de agosto de 2024, admití a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁵.

II. Jurisdicción y Competencia

6. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 72, inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación Activa

7. En el presente caso, el abogado Juan Carlos Romero Santillán interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la cual se negó la entrega de formularios al recurrente para el inicio del proceso de recolección de firmas para revocar el mandato del alcalde del cantón Riobamba.
8. Conforme se verifica del expediente, el señor Juan Carlos Romero Santillán fue quien firmó la solicitud de entrega de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato de la autoridad antes referida, en tal sentido, cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

9. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024 fue notificada al ahora recurrente el 31 de julio de 2024, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a foja 271.
10. Por su parte, el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 05 de agosto de 2024, en tal sentido se verifica que cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 269 de la LOEOP y en el artículo 182 del RTTCE

V. Argumentos del recurrente

⁵ Fs. 276-277.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 148-2024-TCE

11. En primer lugar, el recurrente señala que, en ejercicio de su derecho a la democracia directa, presentó ante el Consejo Nacional Electoral una solicitud de revocatoria de mandato en contra del arquitecto John Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba.
12. A continuación, agrega que, una vez presentada la solicitud, la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo corrió traslado de la misma al alcalde de Riobamba, sin embargo, alega que el organismo electoral no le notificó con dicho traslado, para que ***"impugne en forma documentada, si ésta cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme estipula el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular"***.
13. Al respecto, sostiene que *"al haberse omitido tal notificación, violó los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, independencia, publicidad, celeridad, probidad y principio de seguridad jurídica, obligándome a solicitar por escrito tal notificación, dándome contestación la delegación provincial, mediante Oficio Nro. CNE-DPCH-2024-0571-OF, de Riobamba, 08 de julio de 2024 (...)".*
14. Posteriormente, pasa a explicar los motivos por los cuales, a su criterio, la solicitud de revocatoria de mandato sí cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
15. Así, señala que, *"claramente suministro los motivos por los cuales se solicitó la Revocatoria de Mandato al alcalde del cantón Riobamba, Arq. John Henry Vinueza Salinas (...) En fojas 9, 10, 11, 12 y 13 del documento presentado por el suscrito al Consejo Nacional Electoral, señalo y detallo de manera minuciosa la manera en la cual se produce el Incumplimiento del plan de trabajo presentado por el actual alcalde de Riobamba" (sic).*
16. En cuanto al requisito de no haber consignado en la solicitud de revocatoria de mandato su domicilio ni número de teléfono, el recurrente alega que *"[e]n referencia a este numeral me permito invocar el **Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad**, tomando en cuenta que la decisión de rechazar la solicitud por la falta de dirección y teléfono es desproporcionada en relación con la omisión cometida. La administración pública debe actuar con proporcionalidad y razonabilidad, y las decisiones deben ser justas y equilibradas, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales. Para lo cual amparo mi pedido en los artículos 11 numeral 2; 24, 76 numeral 1 y 226 de la Constitución del Ecuador. Estos artículos proporcionan el sustento constitucional para indicar que las decisiones administrativas deben ser proporcionales, razonables y orientadas a la protección de los derechos fundamentales"*.



17. Del mismo modo, en cuanto a no haber entregado el medio magnético con el texto de la motivación para solicitar la revocatoria, el recurrente igualmente invoca el principio de prevalencia de fondo sobre el de forma y afirma que *"la falta de un medio magnético es un defecto de forma y no de fondo"*.
18. Posteriormente, el recurrente vuelve a referirse sobre la motivación de su solicitud de revocatoria de mandato y alega que este requisito fue cumplido toda vez que *"el señor alcalde del cantón Riobamba, no presentó prueba alguna para hacer valer sus derechos en aplicación al principio del derecho a la defensa que la Constitución le garantiza, pero sobre todo para probar su falta Transparencia en la Administración Municipal, algo que no ha acontecido, es decir, documentadamente no probó que no haya violado la Constitución y la ley en el ejercicio de su mandato. Este hecho deberá tomar en cuenta señor juez, al momento de resolver"*.
19. Por otro lado, arguye que el informe jurídico Nro. 045-DNAJ-CNE-2024 de 30 de julio de 2024 contiene un error en la transcripción de la solicitud y que dicho error no es meramente tipográfico sino que constituye una errónea interpretación de los hechos que pueden haber llevado a una *"decisión judicial errónea"*.
20. En el mismo sentido, sostiene que en la página 17 del informe referido *ut supra* en la contestación del alcalde se comete un grave error al hacer referencia a un epígrafe que no existe y que es utilizado con el fin de confundir la interpretación de los resultados obtenidos en sus estudios.
21. De este modo, el recurrente pasa a exponer varias inconsistencias entre los informes estadísticos presentados en su solicitud y la respuesta realizada por el alcalde, de forma específica aduce demostrar que la conclusión a la que llega el informe es errónea y que la solicitud no adolece de ningún vicio.
22. Por lo expuesto, concluye que la resolución impugnada vulnera sus derechos a la motivación y a la seguridad jurídica, para lo cual solicita que sea revocada la resolución del órgano administrativo y se ordene la entrega del formato de formularios de recolección de firmas para revocar el mandato del alcalde de Riobamba.

VI. Análisis del caso

23. En función de los argumentos relevantes planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral, esta juzgadora resolverá los siguientes problemas jurídicos:



a) ¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?

24. El artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"[l]as personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."*
25. Respecto de la solicitud de revocatoria de mandato, el artículo 199 del Código de la Democracia establece que *"[l]a solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana"*. En el mismo sentido, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala que *"[l]a solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana."*
26. Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, exige que la solicitud de revocatoria de mandato cumpla con los siguientes requisitos para ser admitida:
- Art. ... - Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11- V-2011).-*
- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
 - 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
 - 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*
- En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.*
- El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada".*
27. Además, es necesario tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa,



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 148-2024-TCE

Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, del Consejo Nacional Electoral (en adelante, "El Reglamento"), señala que:

La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.

28. De las normas transcritas, como lo ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral se observa que si bien es cierto el ejercicio de democracia directa, a través de la revocatoria de mandato, constituye un derecho, para ejercerlo se debe cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello, en tal sentido, corresponde a esta juzgadora analizar si la solicitud planteada por el recurrente observó lo dispuesto en la normativa legal y, por tal, la resolución emitida por el organismo administrativo electoral se encuentra debidamente motivada⁶.

29. Ahora bien, de la resolución impugnada se verifica que en la misma se concluyó que el solicitante no dio cumplimiento con los requisitos establecidos "en el artículo 25; e innumerado del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con los literales a) y c) del artículo 14, e incisos séptimo y octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato". En tal sentido, en primer lugar, el análisis se circunscribirá en este aspecto.

30. A fojas 109 de los autos consta el Oficio No. 03-JCRS-06-2024 de 24 de junio de 2024, suscrito por el abogado Juan Carlos Romero Santillán, a través del cual

⁶ Sentencia emitida Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 171-2022-TCE, el 06 de enero de 2023.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 148-2024-TCE

presenta la solicitud de revocatoria de mandato, sucintamente expone los argumentos fundamentales de su petición y adjunta documentación.

31. Se observa que de fojas 110 a 121 consta un documento⁷ a través del cual expone lo siguiente:

- 31.1. En el escrito se señala que la motivación de la solicitud se sustenta en dos razones: i) *"Incumplimiento de las metas planificadas de acuerdo a sus respectivos indicadores presentados por el alcalde JHON HENRY VINUEZA SALINAS en su Informe de Rendición de Cuentas (...)"; y, ii) "Falta de transparencia en el Informe de Rendición de Cuentas, al omitir información que permita evaluar la eficiencia de su gestión en cada proyecto ejecutado, pues no especifica los tiempos y costos de los resultados obtenidos ni los tiempos y costos de los resultados deseados".*
- 31.2. Respecto del primer punto, el recurrente expone varios indicadores de metas que no se cumplieron y que *"pueden ser considerados como una gestión deficiente y que el alcalde no ha explicado en su informe si se debieron a que el presupuesto asignado para un proyecto no se ha utilizado de manera eficiente".*
- 31.3. Agrega que esto puede conllevar en un uso ineficiente de los fondos públicos, lo que puede afectar negativamente la gestión del alcalde y la organización en general.
- 31.4. Sostiene, que la gestión deficiente puede deberse a varios factores, como falta de apoyo de los empleados, falta de comunicación efectiva, falta de personal capacitado o falta de enfoque en la satisfacción del cliente.
- 31.5. Así mismo, expresa que la falta de cumplimiento de metas puede conllevar responsabilidad penal, que incide en la falta de confianza en la autoridad, siendo un indicador de falta de transparencia, entre otras.
- 31.6. De este modo, pasa a exponer las metas que no habrían sido cumplidas por el alcalde, que constan en el epígrafe 4 del Resultado POA (planificación y ejecución), para ello, transcribe en una tabla el porcentaje de resultados cumplidos.
- 31.7. De igual forma, en varios gráficos expone, lo que a su criterio, es una evidencia en la falta de cumplimiento de las metas planificadas.
- 31.8. Respecto del segundo punto, esto es el incumplimiento del plan de trabajo, el recurrente señaló que *"[e]n el Plan de trabajo el alcalde JHON HENRY VINUEZA SALINAS declara los objetivos del Plan, pero no coloca indicadores medibles ni los medios de verificación, lo que per se implica una planificación deficiente. Lo que consta en el objetivo general es renovar la gestión mediante la participación, innovación y*

J

⁷ El referido documento no contiene firma.



transformación para aportar en el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad de Riobamba. Pero tal ofrecimiento no se está cumpliendo”.

31.9. Aduce, que “[a]l no existir indicadores medibles para cada objetivo específico, no se pueden hacer análisis cuantitativos y cualitativos, se puede analizar algunos de estos objetivos que evidencian incumplimiento volviéndolos medibles en términos comparativos con reportes de años anteriores a nivel nacional, considerando que el alcalde en sus objetivos del plan de trabajo declara contribuir a la reducción de índices de pobreza, desnutrición crónica infantil y desempleo a nivel nacional”.

31.10. Así, sostiene que los indicadores que constan en el epígrafe 7.2 del Plan de Trabajo, no se hace referencia a los datos de la ciudad de Riobamba sino a nivel nacional.

31.11. Añade, que las tasas de pobreza, desempleo, desnutrición e inseguridad han aumentado, por lo que no ha cumplido con lo señalado en el epígrafe 7.2 de su plan de trabajo.

31.12. Por otro lado, expone que en la ciudad de Riobamba existen varios problemas relacionados con el manejo del agua potable y que se han presentado varias denuncias en contra del actual alcalde.

32. Frente a ello, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución impugnada, concluyó que la solicitud no estaba motivada, puesto que “[l]os artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como los artículos 14, literal a) y 19 inciso octavo del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato disponen que se debe determinar, de forma clara y precisa, los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato. De los recaudos que constan en el expediente se demuestra que la solicitud presentada no estableció claramente los motivos por los cuales se requirió dicha revocatoria. Pues el peticionario se refiere de forma indistinta a los incumplimientos, sin determinar cuál es el aspecto específico del plan de trabajo incumplido por parte del Alcalde de Riobamba. En el presente caso, el proponente no expone argumentos de los supuestos incumplimientos del Alcalde del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, de manera clara, precisa, y motivada. Por lo expuesto, el proponente **NO** cumple este requisito”.

33. Así mismo, la autoridad electoral determinó que “[d]e la revisión de la petición efectuada por el peticionario, no se determina de manera clara y precisa, cuál es el incumplimiento del plan de trabajo, puesto que se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años, tiempo que dura la administración de las autoridades electas, esto es hasta el año 2027”.



34. Ahora bien, de la lectura de la solicitud de revocatoria esta juzgadora observa que, la misma hace referencia a aspectos impertinentes, como denuncias en contra del alcalde o incumplimiento de metas, y, por su parte alega que la autoridad electa democráticamente ha incumplido el epígrafe 7.2 de su plan de trabajo, alegando que no existe una reducción en los índices referidos.
35. Al respecto, es necesario precisar que el plan de trabajo se constituye en un instrumento de planificación, en el cual se ordena y sistematiza información sobre una realidad territorial determinada, a partir de la cual se puede tener una visión a futuro sobre las acciones a ejecutarse para mejorar las condiciones socio-económicas de una población⁸.
36. Es así que, el artículo 97 del Código de la Democracia, establece la obligación de las candidatas y candidatos a elección popular de presentar junto con el formulario de inscripción, el respectivo plan de trabajo, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: **1)** Diagnóstico de la situación actual; **2)** Objetivos generales y específicos; **3)** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, **4)** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.
37. De la revisión del plan de trabajo, en el caso en examen, se constata que el epígrafe 7.2 contiene una planificación plurianual, es decir el cumplimiento únicamente se logra verificar por etapas, al cumplimiento de cada año de mandato. Sobre la causal de incumplimiento del plan de trabajo, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia No. 109-2015-TCE, determinó que:

“[E]l Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique incumplimiento, sino que, por el contrario, se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos. Al haberse indicado por parte del peticionario que las justificaciones presentadas por el Alcalde en cuanto a que no se ha ejecutado la obra debido a factores externos, en consecuencia, el Tribunal determinó que el Apelante no ha justificado el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la Autoridad de Elección Popular”.

38. En cuanto, a la falta de transparencia en la rendición de cuentas de la gestión de la autoridad cuya revocatoria se solicita, no existe constancia procesal de la cual se pueda establecer que, ante una omisión u acción, se haya actuado conforme lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, por lo mismo, el ahora recurrente expresa su mera

⁸ Véase la Guía para la elaboración de planes de trabajo de candidatas y candidatos a Elecciones Seccionales 2023.



inconformidad en el formato de presentación de la rendición de cuentas, sin fundamento fáctico y jurídico que lo respalde.

39. En suma, en el caso en concreto la solicitud de revocatoria de mandato no se encuentra debidamente justificada, pues: **i)** el epígrafe que se alega como incumplido contiene proyecciones plurianuales, las cuales aún pueden ser plenamente cumplidas; y, **ii)** el recurrente no argumentó de forma adecuada como la planificación plurianual ha sido incumplida.
40. En tal sentido, resulta evidente que la solicitud planteada por el recurrente no identificó con claridad los motivos por los cuales se requiere la revocatoria de mandato del Alcalde de Riobamba.
41. Por otro lado, en cuanto al resto de requisitos el Consejo Nacional Electoral concluyó que el recurrente: **i)** no señaló su domicilio ni su número telefónico; y, **ii)** no adjuntó el medio magnético con el texto de la motivación para proponer la revocatoria, por lo que no cumplió con el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.
42. Frente a ello, el recurrente únicamente se limita a señalar que son requisitos irrazonables y no justifica de forma alguna su cumplimiento, por lo que esta autoridad ratifica lo decidido en sede administrativa.

b) ¿La resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral, se encuentran motivada?

43. La Constitución de la República del Ecuador consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
44. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”⁹.
45. Ahora bien, de la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-7-2024, observo que en la misma se transcribe tanto la solicitud de revocatoria de mandato, la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 148-2024-TCE

contestación del alcalde del GAD Municipal del cantón Riobamba, pasa a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, con base en el informe jurídico de la directora nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral procedió al análisis respectivo.

46. En la referida resolución se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional. Por lo expuesto, esta juzgadora concluye que la resolución impugnada se encuentran debidamente motivada.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Juan Carlos Romero Santillán en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-7-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2024.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

2.1. Al recurrente, abogado Juan Carlos Romero y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: mfkastelos@hotmail.com y romerosjc9797@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 116.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

2.3. Al señor John Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba en las direcciones electrónicas que obran del expediente administrativo, esto es: johnvinueza@gadmriobamba.gob.ec, almeidab@gadmriobamba.gob.ec y vallejo@gadmriobamba.gob.ec.





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 148-2024-TCE

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de septiembre de 2024.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

